



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 05 MAR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-358

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
DEMANDADO	: EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.
RADICADO	: 18001-33-33-001-2018-00473-00.

En virtud de la constancia secretarial que antecede, el despacho obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 132 del CPACA procede a resolver de plano si declara fundada o no la recusación planteada por el apoderado de la entidad demandada SERVAF S.A. E.S.P. en contra de la Juez Segunda Administrativa de esta ciudad doctora ANA MARÍA LOZADA VÁSQUEZ.

Se tiene que mediante escrito radicado el 05 de diciembre de 2018, el doctor ANDRÉS JULIÁN VÁSQUEZ PENAGOS en calidad de apoderado de la entidad demandada recusa a la precitada Juez amparado en la causal primera del artículo 141 del CGP, bajo el argumento que durante casi tres años laboraron juntos en el mismo Despacho Judicial, y que por ello y otras razones se estableció una amistad íntima entre los dos; sin embargo, dicha relación se vio seriamente afectada cuando la doctora ANA MARÍA quedó desempleada a raíz del nombramiento que le hicieran a él en el cargo que ella ocupaba.

Así mismo, invoca la causal novena ibídem reiterando que después de sostener una amistad íntima con la funcionaria y posterior a la ruptura de la misma, a la fecha es tanta la distancia entre ellos que ni siquiera el saludo se dirigen, como tampoco existe trato cordial entre ellos, pese a haberse cruzado en diferentes espacios sociales.

El precitado escrito conllevó a que la Juez Segunda Administrativa emitiera el día 19 de diciembre de 2018 auto por medio del cual decide no aceptar la recusación planteada por el mencionado abogado, indicando que si bien fueron compañeros de trabajo por más de dos años y compartieron diferentes actividades fuera de la oficina, esto no significa que entre ellos existiera una amistad íntima como él lo planteó. En ese mismo sentido, agregó que tampoco considera exista enemistad grave entre ellos, toda vez que el distanciamiento es apenas normal y obedece a que desde el año 2014 dejaron de laborar juntos, pero aclara que eso no significa que de su parte no ofrezca un trato cordial a sus colegas.

El análisis de los argumentos expuestos por los dos extremos del presente asunto, conlleva a esta Judicatura a concluir que la razón recae sobre la Juez Segunda Administrativa, porque como ésta lo precisó, el hecho de compartir oficina o algunos espacios sociales con un compañero de trabajo, no conlleva necesariamente a que se cree una amistad íntima entre ambos; como tampoco es del recibo, que por el nombramiento de éste en el cargo que la precitada funcionaria desempeñaba, de inmediato se deba dar paso a una



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

enemistad grave entre ellos, en la cual ni siquiera el saludo se puedan dirigir. Por el contrario la doctora ANA MARÍA afirma que si bien es cierto existe un distanciamiento natural entre ellos al no laborar ya en el mismo sitio de trabajo, su intención siempre es brindar un trato cordial a sus colegas del derecho.

Por lo expresado, el despacho amparado en el principio de la buena fe frente a las manifestaciones hechas por la funcionaria judicial, mediante las cuales se encuentra garantizada la imparcialidad que ésta tendría al momento de tomar decisiones en el presente trámite constitucional, y además porque dichas apreciaciones corresponden a su fuero interno, de acuerdo a sus condiciones personales y de vida en sociedad, por ende se declarará infundada la recusación planteada por el doctor VÁSQUEZ PENAGOS.

De otro lado, sería del caso devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo para que resolviera la recusación formulada contra el Juez Primero Administrativo, al advertirse que dicha funcionaria en la providencia que decidió sobre su recusación ninguna mención hizo al respecto; aun así por economía procesal el suscrito considera que no es necesario pronunciamiento alguno por existir hecho superado.

Se trae a colación entonces las causales de recusación invocadas por el apoderado de SERVAF S.A. E.S.P. contra el doctor JESÚS ORLANDO PARRA, donde las primeras y segunda están relacionadas con que el funcionario tiene un interés moral que afecta su imparcialidad e independencia en el presente proceso, toda vez que en este Juzgado Tercero Administrativo cursa un medio de control incoado por la señorita LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ donde él es apoderado y a través del cual se pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por el doctor Parra cuando fungió como Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, y en el cual puede llegar a ser vinculado como sujeto pasivo del mismo, dado los argumentos de la demanda relacionados con acoso laboral, vulneración a la dignidad humana, la salud, entre otros.

No obstante lo anterior, el despacho se abstendrá de efectuar un estudio del fondo del asunto de la recusación por encontrarnos frente a un hecho superado, dado que en la actualidad es de público conocimiento que el precitado funcionario recusado se trasladó a otra ciudad y la vigente Juez Primera Administrativa es la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO quien fuera designada por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo que el proceso será remitida a esta última funcionaria para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no fundada la recusación planteada por el apoderado de la entidad demandada SERVAF S.A. E.S.P. contra la doctora ANA MARÍA LOZADA VÁSQUEZ en su calidad de Juez Segunda Administrativa de esta ciudad, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar que existe hecho superado frente a la recusación presentada por el apoderado de la entidad demandada SERVAF S.A. E.S.P. en relación con el doctor JESÚS



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

ORLANDO PARRA, quien fungió como Juez Primero Administrativo de esta ciudad, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ordenar la remisión inmediata del presente proceso, al Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

HACC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTELOCUTORIO No. JTA19-0347

Florencia - Caquetá, 05 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ÍNDIGO TECHNOLOGIES
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00113-00

Junto con el líbelo demandatorio la sociedad demandante ÍNDIGO TECHNOLOGIES SAS formula solicitud de medida cautelar con el fin de que se decrete el embargo y retención de los dineros que ostenta la demandada ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA en las diferentes entidades bancarias; razón por la cual el despacho, en aplicación al artículo 233 del CPACA mediante auto de Sustanciación No JTA-813 corrió traslado por el término de cinco días a la parte ejecutada para que se pronuncie frente a dicha solicitud.

Encontrándose dentro del término anterior, la ESE Hospital María Inmaculada descurre el traslado de la medida cautelar solicitada (fls 07-08), oponiéndose a la misma, pues afirma que dicha demandada pagó en su totalidad la deuda que dio origen a la demanda, aportando copia de los comprobantes de egreso que dan cuenta de su dicho.

Es de anotar, que mediante auto interlocutorio No JTA-879, el despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la sociedad INDIGO TECHNOLOGIES SAS, y en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$28.229.954,00 m/cte**, derivados de la factura de venta No 000285 de fecha 25 de mayo de 2017, emitida en virtud del Contrato No 00603 del 01 de mayo de 2017.
- **\$16.467.473,00 m/cte**, derivados de la factura de venta No 000294 de fecha 02 de junio de 2017, emitida en virtud del Contrato No 00603 del 01 de mayo de 2017.
- **\$16.467.473,00 m/cte**, derivados de la factura de venta No 000319 de fecha 04 de agosto de 2017, emitida en virtud del Contrato No 00603 del 01 de mayo de 2017.
- **\$16.467.473,00 m/cte**, derivados de la factura de venta No 000360 de fecha 05 de octubre de 2017, emitida en virtud del Contrato No 00603 del 01 de mayo de 2017.

Ahora bien, revisados los soportes de pago arrimados por la entidad ejecutada (fls 12-18), se encuentra lo siguiente:

Comprobante Egreso	Fecha	Facturas Afectadas	Valor	Total
000000000063657	30/01/2018	00285/2017	\$25.095.563	\$39.733.393
		00319/2017	\$14..637.830	
000000000065378	14/03/2018	00360/2017	\$14.637.830	\$14.637.830
000000000062853	28/12/2017	00294/2017	\$14.637.830	\$14.637.830
TOTAL				\$69.009.053

De acuerdo con lo anterior, se advierte que si bien la demandada ESE Hospital María Inmaculada acredita los pagos que afirma haber realizado a favor de la ejecutante, existe una diferencia entre el valor efectivamente pagado y el valor que corresponde a cada una de las facturas adeudadas, diferencias que sumadas arrojan un total de \$8'623.320.00, razón suficiente por la que el despacho accederá a la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en los establecimientos bancarios BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO CITY BANK, BANCO DE BOGOTÁ, HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, de cualquier producto bancario cuyo titular sea el demandado, no sin antes requerir al ejecutante para que preste la correspondiente caución en dinero, bancaria, o en compañía de seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, según lo prescrito en el inciso 6° del artículo 599 del Código General del Proceso; en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CONMÍNESE a la parte actora para que constituya caución suficiente previo a la entrega de los correspondientes oficios, cuyo valor asegurado sea el 10% de setenta y siete millones seiscientos treinta y dos mil trescientos setenta y tres pesos m/cte (\$77'632.373.00=).

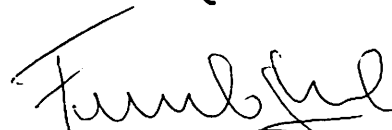
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA en calidad de titular en CDT, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente en las entidades bancarias enunciadas a folios 01 y 02 del cuaderno de medida cautelar que tengan sede en esta ciudad, a órdenes de este despacho judicial.

Es de anotar que la medida se limita al valor \$20'000.000.00, siempre y cuando se respeten los saldos inembargables de depósitos de ahorro que estableció la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al numeral 2° del artículo 594 del CGP. Exceptuándose además las sumas que estén destinadas al pago de salarios y prestaciones sociales.

Se advierte además que la medida no procederá si dichos recursos hacen parte de los bienes inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 ibídem, o de los recursos que provengan de los ingresos corrientes de la Nación y del Sistema General de Participaciones, y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, las del estatuto orgánico de presupuesto para los bienes y rentas del presupuesto, y aquéllas que tengan una destinación específica constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 05 MAR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0196

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD - UPEP
DEMANDADO	: PEDRO BUNAY BACACELO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00070-00

Mediante escrito radicado el pasado 28 de febrero en la oficina de apoyo judicial, la abogada KAREN AMPARO LOSADA LÓPEZ en calidad de apoderada de la parte actora eleva petición de retiro de la demanda (fol. 26).

Al respecto, se encuentra que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su literalidad indica lo siguiente:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"

En consecuencia, una vez revisado el expediente, se tiene que a la fecha la demanda no ha sido admitida por tanto no se ha efectuado su notificación ni a la parte accionada ni al Ministerio Público, así mismo no se han practicado medidas cautelares. Así las cosas el despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte actora el 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, se ordena efectuar las anotaciones correspondientes y el posterior archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 05 MAR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0197

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD - UPEP
DEMANDADO	: ANA ASITIMBAY LEMA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00071-00

Mediante escrito radicado el pasado 28 de febrero en la oficina de apoyo judicial, la abogada KAREN AMPARO LOSADA LÓPEZ en calidad de apoderada de la parte actora eleva petición de retiro de la demanda (fol. 42).

Al respecto, se encuentra que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su literalidad indica lo siguiente:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"

En consecuencia, una vez revisado el expediente, se tiene que a la fecha la demanda no ha sido admitida por tanto no se ha efectuado su notificación ni a la parte accionada ni al Ministerio Público, así mismo no se han practicado medidas cautelares. Así las cosas el despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte actora el 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, se ordena efectuar las anotaciones correspondientes y el posterior archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO SUSTANCIACION No. JTA19-015

Florencia – Caquetá, 05 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JALYL ROSEMBERG TORRES VEGA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18-001-33-40-003-2017-00088-00

Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicitó aplazamiento de la Audiencia de Pruebas programada para el 06 de diciembre de 2018 en razón a que no le era posible hacer comparecer a los testigos, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el 13 de Junio de 2019 a las 9:30am como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA